

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: RUBIEL ANTONIO LLANOS PUERTA Y OTROS
Demandada: CAFESALUD E.P.S. S.A.
Radicado: 2019- 00107-00
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LINA SOLEY ROCHA TEJADA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 800.140.949-6; certificado de existencia y representación legal que se adjuntó con el poder y que reposa en el expediente al momento de retirar el traslado de la demanda; estando dentro del término procesal respectivo procedo a contestar la Demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO - ES CIERTO, de acuerdo a la historia clínica aportada por la parte Demandante, del Hospital Departamental San Rafael de Risaralda.

SEGUNDO - ES CIERTO, de acuerdo a certificado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

TERCERO - ES CIERTO, de acuerdo a la historia clínica aportada por la parte Demandante, del Hospital Departamental San Rafael de Risaralda.

CUARTO - NO LE CONSTA a mi mandante, puesto que la Historia Clínica aportada del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO, es totalmente ilegible, no siendo posible evidenciar dicha afirmación en la lectura que se realizó de la misma.

QUINTO - NO LE CONSTA a mi mandante, puesto que la Historia Clínica aportada del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO es totalmente ilegible, no siendo posible evidenciar dicha afirmación en la lectura que se realizó de la misma.

SEXTO - NO LE CONSTA a mi mandante, puesto que la Historia Clínica aportada del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO es totalmente ilegible, no siendo posible evidenciar dicha afirmación en la lectura que se realizó de la misma, adicionalmente no se pudo evidenciar la palabra **urgente**¹ en la orden de la cirugía mencionada, connotación que de ser cierta estaría mal empleada por la parte médica, teniendo en cuenta que se trata de una patología crónica, de 12 años de evolución que no ponía en peligro la vida de la paciente de acuerdo a lo registrado en la historia clínica y a lo descrito en los hechos de la tutela.

SEPTIMO - NO ES CIERTO, por cuanto la parte demandante realiza afirmaciones, tal vez no fruto de la mala fe, sino de su desconocimiento de la normatividad en salud, con base a lo que se observa en el hecho tercero de la acción de tutela, ya que por lo ilegible de la historia clínica del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO no es posible realizar la verificación en ésta; la orden medica de la cirugía indicó: **“CORRECCIÓN DE DEFORMIDAD TORÁCICA PROXIMAL”**, lo cual corresponde al procedimiento autorizado por mi representada, esto es: **“ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL DE COLUMNA VERTEBRAL CON INSTRUMENTACIÓN”**, lo anterior; en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud.

Para el caso concreto en el tema de autorizaciones, dicha normatividad indica que las mismas deberán ser emitidas de acuerdo a la **Clasificación Única de Procedimientos en salud**, la cual será de **obligatoria aplicación** en todo el territorio nacional, por lo anterior la autorización del procedimiento tal y como lo solicitaba el Hospital Santa Sofía, no podía emitirse de esa manera ya que no cumplía con la Clasificación Única de Procedimientos en Salud, de otro lado, es claro que al existir un contrato entre las partes y al emitirse una autorización por parte de mi representada para la ESE Santa Sofía de acuerdo a la Clasificación Única de procedimientos, esta no debía solicitar autorizaciones adicionales por fuera de la norma, basadas en una cotización que no tenía lugar por existir una relación contractual entre la EPS y la ESE con unas tarifas

¹ **Resolución N° 5857 de 2018. Atención de urgencias:** modalidad intramural de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad.

establecidas para la prestación de servicios, así mismo, de un servicio que no estaban estipulado en la Clasificación Única de procedimientos y que adicionalmente no correspondía a lo ordenado por el médico tratante de la paciente.

DECRETO 4747 DE 2007 POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD:

Capítulo IV

Disposiciones generales

Artículo 19. Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS. Para la codificación de procedimientos se utilizará la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS, la cual será de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional en todos los procesos del sector que impliquen identificación y denominación de los procedimientos en salud.

Dicha clasificación será actualizada de manera periódica por el Ministerio de la Protección Social, para lo cual podrá consultar con las asociaciones científicas y otros actores del sistema.

RESOLUCIÓN 5851 DE 2018, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN ÚNICA DE PROCEDIMIENTOS EN SALUD –CUPS:

81.0.8.	ARTRODESIS O FUSIÓN ESPINAL LUMBAR Y LUMBOSACRA, TÉCNICA POSTERIOR
81.0.8.01	ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR O LUMBOSACRA, TÉCNICA POSTERIOR O POSTEROLATERAL SIN INSTRUMENTACIÓN
81.0.8.04	ARTRODESIS DE LA REGIÓN SACRA O SACROILÍACA TÉCNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACIÓN MODULAR
81.0.8.07	ARTRODESIS CON INSTRUMENTACIÓN TRANSLAMINAR
81.0.8.11	ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL DE COLUMNA VERTEBRAL SIN INSTRUMENTACIÓN
81.0.8.12	ARTRODESIS POSTERIOR O POSTEROLATERAL INTERCORPORAL ILIOLUMBAR CON INSTRUMENTACIÓN
81.0.8.13	ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR O LUMBOSACRA INTERCORPORAL TÉCNICA POSTERIOR O POSTEROLATERAL DE UNA A TRES VÉRTEBRAS CON INSTRUMENTACIÓN SIMPLE
81.0.8.14	ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR O LUMBOSACRA INTERCORPORAL TÉCNICA POSTERIOR O POSTEROLATERAL DE MÁS DE TRES VÉRTEBRAS CON INSTRUMENTACIÓN SIMPLE

PROCEDIMIENTO ORDENADO A LA PACIENTE POR EL MEDICO TRATANTE, DE ACUERDO AL HECHO 3 DE LA TUTELA INTERPUESTA POR LA MADRE DE LA MENOR:

TERCERO: desde que tuve conocimiento del problemas adolecido por mi hija ya hace tres años, he adelantado todo tipo de tramites médicos, citas con médicos generales, médicos especialistas en ortopedia, exámenes y ha sido valorada en dos ocasiones por JUNTA MEDICA, en las fechas de 28/08/2012 y 03/09/13, donde se concluye que deben operarla de manera URGENTE. Así mismo el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO, EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013, ha solicitado y justificado el servicio de cirugía no POS, a la EPS subsidiada Cafesalud, indicando el tratamiento de CORRECCION DE DEFORMIDAD TORAXICA PROXIMAL, dándole un tiempo de respuesta de INMEDIATO, y el día 13 de septiembre de 2013 también solicita la programación de la cirugía .

PROCEDIMIENTO AUTORIZADO DE MANERA OPORTUNA POR PARTE DE CAFESALUD EPS EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULDO EN EL DECRETO 4747 DE 2007 Y EN LA RESOLUCIÓN 5851 DE 2018



Cafesalud

En Liquidación

cafesalud EPS COPIA 51

AUTORIZACION DE SERVICIOS No. 106260636

NOMBRES DEL PACIENTE		TIPO AFILIADO	TIPO DE IDENT.	IDENTIFICACIÓN	EDAD
LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA		BENEFICIARIO	Tarjeta Identidad	1193219144	12 Años
NIVEL	PLAN	IPS PRIMARIA:			
0	SUBSIDIADO	Ese hospital san rafael de risaralda caldas			
IPS QUE SOLICITA					USUARIO QUE TRANSCRIBE
Clinica Saludcoop Pereira					Sandra Marcela Montoya
ENTIDAD RECOBRO					

PROCEDIMIENTO O INTERVENCIÓN A REALIZAR

CAUSA EXTERNA	ENFERMEDAD GENERAL	CDX. PRINCIPAL: IM419	CDX. SECUNDARIOS		
CODIGO	PROCEDIMIENTO (S)	Cant	FINALIDAD	Lateralidad	OBSERVACIONES
	ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL (PLIF) DE COLUMNA VERTEBRAL CON INSTRUMENTACION	1	diagnostico	No Aplica	FECHA APROBACION: 2013/11/01 vb

TIPO DE PAGO A REALIZAR

PAGO COMPARTIDO	COPAGO	CUOTA MODERADORA	DESCUENTO CAPITACION	NOMBRE IPS
EPS (%)	USUARIO (%)	PORCENTAJE		
0	0	0	0.00	

PRESTADO EL SERVICIO LE AGRADECEMOS ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA PRESENTE AUTORIZACIÓN

INSTITUCIÓN A LA QUE SE REMITE	
NI 890801099 Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas	
DIRECCIÓN	CARRERA 2 N° 2-49 Manizales Manizales
TELÉFONO	8891675

MEDICO QUE AUTORIZA **REGISTRO MEDICO**

ES IMPORTANTE AUTORIZACION VALIDA SOLO EN LOS 90 DIAS SIGUIENTES A SU EXPEDICION

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NO: 106264975  COPIA

NOMBRES DEL PACIENTE		TIPO AFILIADO	TIPO DE IDENT.	IDENTIFICACIÓN	EDAD
LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA		BENEFICIARIO	Tarjeta Identidad	1193219144	12 Años
NIVEL	PLAN	IPS PRIMARIA:			
0	SUBSIDIADO	Ese hospital san rafael de risaralda caldas			
IPS QUE SOLICITA				USUARIO QUE TRANSCRIBE	
Cooperativa Epsifarma Pereira				Sandra Marcela Montoya	
CANTIDAD RECOBRO					
PROCEDIMIENTO O INTERVENCIÓN A REALIZAR					
CAUSA EXTERNA		ENFERMEDAD GENERAL		[DX. PRINCIPAL: IM419] [DX. SECUNDARIOS]	
CODIGO	PROCEDIMIENTO (S)	[Cant]	FINALIDAD	[Lateralidad]	OBSERVACIONES
	KIT COLUMNA FILACION TRANSPEDICULAR ANTERIOR CON BARRAS	1	diagnostico	No Aplica	FECHA APROBACION: 2013/11/01
	KIT SUSTITUTOS OSEOS SINTETICO GRANULADO	1	diagnostico	No Aplica	FECHA APROBACION: 2013/11/06
TIPO DE PAGO A REALIZAR					
PAGO COMPARTIDO	COPAGO	CUOTA MODERADORA		DESCUENTO CAPITACION NOMBRE IPS	
EPS (%)	USUARIO (%)	PORCENTAJE			
0	0	0		0.00	
PRESTADO EL SERVICIO LE AGRADECEREMOS ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA PRESENTE AUTORIZACIÓN					
INSTITUCIÓN A LA QUE SE REMITE					
Cooperativa Epsifarma Pereira					
DIRECCIÓN		AVENIDA 30 DE AGOSTO Nmero 48-01			
TELÉFONO		3363667			
MEDICO QUE AUTORIZA		REGISTRO MEDICO			

~~ES MUY IMPORTANTE AUTORIZACION VALIDA SOLO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU EXPEDICION~~

PROCEDIMIENTO COTIZADO Y EXIGIDO DE MANERA INJUSTIFICADA POR SANTA SOFIA QUE NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 4747 DE 2007, EN LA RESOLUCIÓN 5851 DE 2018, NI CORRESPONDE A LO ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE DE LA MENOR, El cual no debía exigirse por fuera de la normatividad vigente.

OCTAVO - ES CIERTO, pero manifiesto mi oposición, dado que en dicha acción judicial se observa una grave omisión por parte del Juez, puesto que él mismo ordena a CAFESALUD autorizar y programar la cirugía correctiva de escoliosis, sin tener en cuenta que esta ya se encontraba autorizada de acuerdo a la normatividad vigente, adicionalmente, que a mi representada en calidad de aseguradora le correspondía la autorización de servicios de salud como ya lo había hecho, así como la garantía de la prestación de servicios asegurando a sus afiliados en una red de prestación de servicios, la cual en este caso era la ESE Santa Sofía; por tal motivo el juez de tutela en virtud de que la ESE Santa Sofía contaba con una autorización correcta para la prestación del servicio, y una relación contractual con la EPS CAFESALUD, tenía la obligación de vincular a la misma a dicha acción judicial y ordenar a esta Institución Prestadora de servicios de Salud (IPS)² la programación inmediata de dicho procedimiento, ya que por parte de mi representada no se estaba vulnerando ningún derecho fundamental a la paciente en el marco de sus competencias, lo cual si se estaba haciendo por parte de la ESE Santa Sofía la cual estaba solicitando una autorización que no cumplía con la normatividad vigente, y que no podía ser autorizada bajo una cotización puesto que existía una relación contractual con tarifas estipuladas para la prestación de dicho servicio.

NOVENO - ES CIERTO, pero tal y como se indicó en la respuesta al hecho octavo, mi representada ya había cumplido con la emisión de la autorización del procedimiento tal y como fue ordenada por su médico tratante y era la ESE Santa Sofía quien tenía que cumplir con su deber legal de prestar el servicio a la menor y programar la cirugía, ya que contaba con una relación contractual con la ESE, y con la autorización del procedimiento quirúrgico de manera correcta y oportuna, conforme a la LEY y a la prescripción médica.

DECIMO - NO ES CIERTO, dicha autorización fue solicitada por parte medica el día **03 de septiembre de 2013**, tal y como consta en el hecho tercero de la acción de tutela interpuesta por la representante legal de la menor [la cual no pudo ser verificada en la Historia Clínica del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO, puesto que como reiteradamente he dicho esta es totalmente ilegible], ésta fue emitida de manera correcta y oportuna por parte de CAFESALUD el día **01 de Noviembre de 2013**, tal y como está probado en los anexos adjuntos al escrito de demanda.

² Se conoce como **institución prestadora de servicios de salud**, en su sigla **IPS**, a todas las instituciones que prestan Servicios médicos de consulta, hospitalarios y clínicos y de cuidados intensivos. Una **IPS** es contratada por las entidades promotoras de salud - EPS para que cumpla con los planes y servicios que estas ofrecen (promueven) a sus usuarios, pero son las EPS que cancelan todos los gastos médicos que sus pacientes generen a las IPS.

DECIMO PRIMERO - NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del abogado de la parte demandante, puesto que en la descripción del mismo no se hace referencia al concepto médico con folio de historia clínica que enuncie dicha afirmación.

DECIMO SEGUNDO - NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del abogado de la parte demandante, puesto que el motivo por el cual no se le realizó el procedimiento quirúrgico a la menor no se debe a la falta de autorización correcta y oportuna por parte de mi representada, en este caso corresponde a la ESE Santa Sofía explicar el motivo por el cual no realizó el procedimiento a la paciente de manera oportuna, pese a tener una relación contractual con la EPS y a contar con una autorización del procedimiento de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante y a la normatividad vigente.

DECIMO TERCERO - NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del abogado de la parte demandante, puesto que en la descripción del mismo no se hace referencia al concepto médico con folio de historia clínica que enuncie o soporte dicha afirmación de manera taxativa, es decir que indique que el procedimiento está totalmente contraindicado para ser realizado en estos momentos, la apreciación subjetiva que hace la parte demandante de que *“La intervención quirúrgica a LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA no es recomendable hoy en día porque corre un riesgo alto y múltiple para la salud”* carece de un sustento objetivo, puesto que el argumento de que esta tiene muchos riesgos en la actualidad, no está soportado de manera médica, técnica o científica, con un artículo médico, guía o protocolo que indique que la **Artrodesis posterolateral intercorporal de columna vertebral con instrumentación**, únicamente puede ser realizado hasta cierta edad, es importante resaltar que el hecho que una cirugía tenga riesgos para la salud de un paciente no significa que este sea contraindicado, puesto que tal y como consta en la historia clínica del Hospital Infantil del 06 de Mayo de 2016 folio 73 y/o 20 se describe lo siguiente: *“Fue valorada por la AR en Armenia le dijeron que tenía muchos riesgos”*, lo anterior demuestra que los riesgos del procedimiento quirúrgico ordenado a la paciente siempre han existido y existirán y no es al abogado de la parte demandante a quien le corresponde determinar si en estos momentos el procedimiento quirúrgico está contraindicado o no en la paciente, sino al equipo de especialistas tratantes de la misma, soporte y/o artículo científico que no se adjuntó en ninguno de los anexos de la presente demanda.



HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO
CR 23 49 30
8810023

Paciente: **TI 1193219144 LLANOS OSPINA LENNY CAROLINA**
 Admisión: 37452 Fecha de Ncto: 28/01/2001 Edad: 15 a 3 m 8 d Estado Civil: NO APLICA Tel: 3116167483-3216380
 Dirección: VER. LA TRINIDAD Ubicación del Pcte: -
 Ciudad: RISARALDA Barrio: OTRA ZONA RURAL NO ESPECIFICADA Religión: NO APLICA
 Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD Sexo: Femenino
 APBs: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S A Tipo Vinculo: Beneficiario
 Sucursal: PRINCIPAL
 Contrato: CAFESALUD-SUBSIDIADO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA

Fecha y Hora de atención:
06/05/2016 10:05 a.m

Profesional: HON. LONDOÑO OONZALES JORGE HUMBERTO Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Tp Admisión: AMBULATORIO
 Hora Ingreso: 06/05/2016 9:12 a.m

SERVICIOS REALIZADOS
890202 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA

CANTIDAD
1

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO
MOTIVO DE CONSULTA: ESCOLIOSIS CONGENITA

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUIEN HACE 3 AÑOS FUE PROGRAMADA EN ESTE CENTRO PARA CORRECCION DE ESCOLIOSIS LA ARA CAFESALUD NO AUTORIZO EL PROCEDIMIENTO FUE VALORADA POR LA ARA EN ARMENIA LE DUERON QUE TENIA MUCHOS RIESGOS ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES MULTIPLES VALORACIONES PARA TTO QUIRURGICO DE ESCOLIOSIS CONGENITA AL PARECER POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS NO HA PODIDO SER INTERVENIDA NI AQUI NI EN ARMENIA
 EXAMEN FISICO Y HALLAZGOS CLINICOS: ROTOESCOLIOSIS TORACICA SEVERA, IMBALANCE CORPORAL, HOMBRO IZQUIERDO MAS ALTO QUE EL DERECHO, RETRACCION ISQUIOTIBIALES Y CUADRICEPS, LIMITACION EN MOVIMIENTOS DE COLUMNA VERTEBRAL, LAS CURVAS AL PARECER ESTAN ESTRUCTURADAS
 INFORME APOYO (S) DIAGNOSTICO (S) Y/O TERAPEUTICOS: NO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO
PROCEDIMIENTO (S): NO

TIPO DE PROCEDIMIENTO: NO APLICA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES
INDICACIONES: RX DE COLUMNA TORACOLUMBAR, TEST DE ESCOLIOSIS, VALORACION EN JUNTA DE COLUMNA

MEDICAMENTOS: NO

CONTROL, VALORACION CON RESULTADOS EN JUNTA DE COLUMNA

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: J763 Nombre: ESCOLIOSIS CONGENITA DEBIDA A MALFORMACION CONGENITA OSEA

Tipo: CONFIRMADO REPETIDO Categoria: Diagnóstico Principal



DECIMO CUARTO - ES CIERTO, lo cual además prueba que el daño que causo la patología a la paciente tiene su génesis desde su nacimiento, y no desde el momento en el cual se ordenó y autorizó el procedimiento quirúrgico por parte de CAFESALUD, el cual pese a cumplir con todos los requisitos de Ley de manera injustificada no fue realizado por parte de la ESE Hospital Departamental Santa Sofía, en este punto es importante mencionar que no es posible endilgar a mi representada una culpa por una presunta falta de oportunidad en la autorización del procedimiento quirúrgico ordenado a la paciente, tratando de demostrar un nexo de causalidad entre la no realización del procedimiento a la menor y el daño sufrido por esta en la actualidad, puesto que este tal y como lo indicó la Junta Regional de calificación de invalidez [el cual no fue apelado por la parte demandada] se originó desde su nacimiento, y además fue consultado por su señora madre de manera tardía ya que no es cierto tal y como está lo indica en el hecho tercero de la tutela, que cuando tuvo conocimiento del problema adolecido por su hija ya hace 3 años ha adelantado todo tipo de trámites médicos, puesto que de acuerdo a como consta en la tutela la misma fue interpuesta el día 03 de diciembre de 2013, y el primer registro de historia

Radicación Acreencias
Calle 37 No. 20-27
Barrio La Soledad
Bogotá, D.C.

Sede Administrativa
Av. Kr. 45 No. 108-27 P.12
Centro Empresarial Paralelo 108
Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia
Carrera 70D No. 78A 63
Barrio Bonanza
Bogotá, D.C.

clínica adjunto a la presente demanda es del 12 enero de 2012, es decir que esta consultó al año del inicio de los signos y síntomas en la menor y no de manera inmediata como lo afirmó.

PRIMER REGISTRO DE CONSULTA DE LA MENOR

57

VENUS LTDA. Ingeniería de Software Nit 810.003.157-1 Tel. 096-8877165 - 8877166 Manizales (Caldas)



HOSPITAL SAN RAFAEL
Nit 890801235-0 Resolución N° 100000062088 del 07/09/2011 de la 17123 a 100000
Dirección CARRERA 4 NRO 10-39

CODIGO IPS 176160052001
Teléfonos 8557019

Remisiones

Fecha:	Jueves, 12 de Enero de 2012.		
Ident. del Usuario:	NU 1193219144	Edad	1 Años
Apellidos:	LLANOS OSPINA	Nombres:	LENNY CAROLINA
Entidad:	Cafesalud E.P.S. S.A. CAFESALUD 200800100		

SOLICITUD DE ATENCION

No. Remisión:	5076	Hora de remisión:	10:29 a.m.
Fecha de remisión:	Jueves, 12 de Enero de 2012	Firma Medico:	 R.M: 1053773586
Medico que remite:	YULY CONSTANZA BERNAL DUQUE	Origen de la Remisión:	Consulta Externa
Institución:	CAFESALUD	Municipio:	MANIZALES
Departamento:	Caldas	Medico:	ORTOPEDIA === VALORACION PRIORITARIA
Diagnóstico:	LORDOSIS, NO ESPECIFICADA		

DECIMO QUINTO - NO LE CONSTA a mí representada, y no quedo probado en el proceso puesto que el documento con el cual el abogado de la parte demandante pretende hacer valer dicha afectación, carece de los requisitos legales de la historia clínica ³ puesto que la misma no consta de firma del profesional, Registro médico y especialidad y/o sello que contenga todos los datos mencionados, por lo cual adolece de total validez técnica o científica, adicionalmente tal y como se evidencia en la fecha de realización de la misma, dicha valoración que tampoco tiene fecha de su realización indica que fue realizada cuando la menor tenía 15 años es decir, luego del 28 de enero del 2016, no para la fecha de los hechos, la cual si era totalmente necesaria como se pretende demostrar debido ser realizada en esa momento es decir en el año 2013 y no como

³ **RESOLUCION NUMERO 1995 DE 1999** Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica .
ARTÍCULO 5.- GENERALIDADES. La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.

simple requisito 3 años después para probar el supuesto acontecimiento generador del daño y posterior a la radicación de la demanda en el año 2014.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los argumentos que adelante se plantean y las pruebas que se recaudarán en el presente proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que hacen parte de la causa pretendí de los demandantes, establecidos de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Del numeral primero al tercero y sucesivos del líbello demandatorio.

Me opongo, teniendo en cuenta que no se especifica respecto de mi representada hacia dónde va encaminada tal declaración, al respecto debemos tener claro en primer lugar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente y contrario a lo dicho por la parte activa, la autorización para la realización del procedimiento quirúrgico si fue expedida por la EPS - CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, procedimiento que correspondiente a: **“ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL DE COLUMNA VERTEBRAL CON INSTRUMENTACIÓN”**, denominación que se asigna en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud, normatividad que indica que las autorizaciones deberán ser emitidas de acuerdo a la **Clasificación Única de Procedimientos en salud.**

En segundo lugar, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN como entidad promotora de salud, no es la encargada de manera directa de la prestación de los servicios médicos, el actor deberá probar los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil, como es el trípede del DAÑO, CULPA y NEXO DE CAUSALIDAD, en cuanto a todos y cada uno de sus elementos, y es improcedente que se pretenda la declaración de una responsabilidad civil en cabeza de mi poderdante CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, dado que bien sea por la Responsabilidad Contractual Art. 1604 del C.C. o Responsabilidad Extracontractual Art. 2341 del C.C., se rigen por el régimen de responsabilidad subjetiva, donde el demandante deberá probar la Culpa de los demandados en los presupuestos que expone; por lo que ante la ausencia de la misma respecto de mi representada, dado que dio cabal cumplimiento a todas las obligaciones que de orden legal y contractual le competen, así

las cosas no es procedente una declaratoria de condena por perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales.

Además que no se encuentran los presupuestos que permitan declarar algún tipo de responsabilidad respecto de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, el rubro reclamado debe ser probado íntegramente, teniendo en cuenta el Art. 167 del C.G.P, por lo que no es procedente los perjuicios que reclaman los actores, estableciendo una suma total de forma desproporcionada y generando una excesiva tasación de perjuicios. Pues es de aclarar que la tasación de los perjuicios morales se hace por fuera de los topes establecidos por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y por otro lado los supuestos perjuicios materiales no tienen soporte de su erogación.

Así las cosas me opongo de manera enfática a la no prosperidad en primer lugar de la declaratoria de responsabilidad civil y patrimonial de mi representada, así como a la prosperidad de las pretensiones de condena de orden material e inmaterial pretendidos por los actores, puesto que mi representada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, fue cumplidora de todas las obligaciones que le impone la Ley 100 de 1993, así como sus leyes modificatorias y decretos reglamentarios, además de la Jurisprudencia, aunado a que no existe un elemento de reproche respecto al actuar de la EPS, como se demostrará en el transcurso de la presente litis, por lo que una condena que recaiga en cabeza de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, contravendría de manera directa lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 1751 de 2015 *“LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD”*: *“DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*.

Por lo que no pueden ser sufragadas condenas de manera indiscriminada con los recursos de la salud, máxime cuando la EPS fue cumplidora de todas sus obligaciones, por lo que las actuaciones de todos los actores del sistema en este caso, deben ser examinadas de forma individual, con la prevención de no obtener fallos en el supuesto caso, que sean arbitrarios y que pongan en riesgo la estabilidad de la prestación de servicios de salud.

III. EXCEPCIONES

ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS:

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, es posible constatar que la EPS CAFESALUD emitió autorización para que la prestación del servicio denominado: **“ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL DE COLUMNA VERTEBRAL CON INSTRUMENTACIÓN”** lo prestara la **ESE Santa Sofía**; igualmente se prueba que esta E.S.E., emitió cotización con descripción del procedimiento medico a realizar.

Como se expuso en el acápite de hechos, en el tema de **autorizaciones**, el Decreto 4747 de 2007, se establece que las mismas deberán ser emitidas de acuerdo a la **Clasificación Única de Procedimientos en salud**, la cual será de **obligatoria aplicación** en todo el territorio nacional, por lo anterior la autorización del procedimiento tal y como lo denominaba el **Hospital Santa Sofía**, no era posible, ya que no cumplía con la Clasificación Única de Procedimientos en Salud, de otro lado, es claro que al existir un contrato entre las partes y al emitirse una autorización por parte de mi representada para la ESE Santa Sofía, de acuerdo a la Clasificación Única de procedimientos, esta no debía solicitar autorizaciones adicionales por fuera de la norma, basadas en una cotización que no tenía lugar, por existir una relación contractual entre la EPS y la ESE con unas tarifas establecidas para la prestación de servicios, así mismo, de un servicio que no estaban estipulado en la Clasificación Única de procedimientos y que adicionalmente no correspondía a lo ordenado por el médico tratante de la paciente.

Lo anterior deja ver que la demandante LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA, acudió a la ESE Hospital Santa Sofía, a fin de que se practicara el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante, el cual había sido debidamente autorizado por la EPS CAFESALUD; No obstante la entidad prestadora de salud se negó a brindar el servicio, pues sin justificación jurídica alguna consideró que la autorización emitida por la EPS no era correcta, por lo cual no prestó el servicio y por el contrario se limitó a expedir una cotización que no era procedente, lo que deja ver que la ESE Hospital Santa Sofía, contrariando los postulados del derecho a la salud, y su deber legal de prestar los servicios de salud, se valió presuntamente de trabas administrativas para negar la prestar el servicio de salud.

En ese sentido, la demanda debió incluir a la referida entidad, pues fue era la entidad llamada a prestar el servicio de salud.

En ese sentido el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 indico lo siguiente:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Siendo claro lo anterior, es deber de las partes incluir la totalidad de las personas y entes involucrados en el cuerpo de la demanda, hecho que no se cumplió a cabalidad por el demandante en la demanda que ahora se refuta. Motivo por el cual, al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios es procedente declarar la prosperidad de la presente excepción previa.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En caso de que al presente proceso sea vinculada la ESE Santa Sofía, el Juez Civil del Circuito de Manizales, carece de total competencia, dado que por ser la ESE Santa Sofía una Entidad de Derecho Público, por tanto, si el litigio se circunscribe entre particulares con entidades públicas y privadas, es evidente que dicha controversia debe ser conocida y dirimida por la Jurisdicción Administrativa en virtud del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A., esto es, a los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto obedece a que la jurisdicción

Radicación Acreencias
Calle 37 No. 20-27
Barrio La Soledad
Bogotá, D.C.

Sede Administrativa
Av. Kr. 45 No. 108-27 P.12
Centro Empresarial Paralelo 108
Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia
Carrera 70D No. 78A 63
Barrio Bonanza
Bogotá, D.C.

administrativa adquiere la competencia en forma definitiva y no provisional ni condicionada. El alto tribunal⁴ ha señalado en la Sentencia 12916 del 2003, que la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia ‘provisional’, ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez.

El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), sobre este particular ha dicho:

“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR APLICACIÓN DEL FUERO DE ATRACCIÓN PAR JUZGAR A LOS PARTICULARES – Aun cuando se establezca que la entidad pública no es responsable de los hechos y daños reclamados / FACTOR DE CONEXIÓN PARA APLICACIÓN DEL FUERO DE ATRACCIÓN / FUERO DE ATRACCIÓN – Requiere que los hechos que originan la demanda sean los mismos.

Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, la Promotora Médica Las Américas S.A.”

ME PERMITO PROPONER LOS SIGUIENTES MEDIOS DE EXCEPCIÓN DE FONDO:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Como se ha dicho la **E.P.S CAFESALUD** en liquidación en ningún momento negó tratamiento alguno a la ahora demandante, su relación con el caso en concreto se limitó a expedir la autorización correcta en tiempo oportuno.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), oct. 29/12, C. P. Danilo Rojas.

Con ocasión de la Constitución Política de 1991, se estableció el concepto de seguridad social, concepto que con entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se redefinió como sistema de seguridad social integral, orientado a conseguir la cobertura universal y crear y crear un ambiente desmonopolizado que propicie la libre competencia y la libre elección en la prestación del servicio de salud en el país. En tal sentido. Surge el **Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS que abarca entre otros actores a las entidades prestadoras de Salud- EPS** y las Instituciones Prestadoras de Servicios- IPS. Cada E.P.S., conforma y ofrece a sus afiliados una red de IPS públicas y o privadas, sean estas, consultorios, laboratorios, hospitales y todos los profesionales que individualmente o agrupados ofrecen sus servicios de atención a salud.

Sobre la naturaleza jurídica de las **Instituciones Prestadoras de Salud (I.P.S.)**, la **Ley 100 de 1993** estableció lo siguiente:

“Artículo 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Salud tendrá las siguientes características:

(...)

i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario”.

Además, la ley 100 de 1993 prevé las funciones de las I.P.S. de la siguiente manera:

“Artículo 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por

Radicación Acreencias
Calle 37 No. 20-27
Barrio La Soledad
Bogotá, D.C.

Sede Administrativa
Av. Kr. 45 No. 108-27 P.12
Centro Empresarial Paralelo 108
Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia
Carrera 70D No. 78A 63
Barrio Bonanza
Bogotá, D.C.

objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO. Toda Institución Prestadora de Servicios de Salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el Artículo 241 de la presente Ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las Entidades Promotoras de Salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema”.

Las I.P.S. prestan servicios a los afiliados y beneficiarios de las Entidades Prestadoras de Salud (E.P.S.), por esta actividad son remuneradas y sobre esta remuneración se cobra la retención del 2% prevista en la norma demandada.

Las E.P.S. son definidas en la ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

“Artículo 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Es decir, **las E.P.S. son las responsables de afiliar a los usuarios y de prestarles los servicios propios del Plan Obligatorio de Salud (POS).** Para el cumplimiento de esta misión, las E.P.S. pueden **contratar con las I.P.S.**, para que éstas atienden a los usuarios, y cuando se trata de servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos.

Sobre la forma como las **E.P.S. garantizan la prestación del Plan Obligatorio de Salud**, la **ley 100 de 1993** prevé:

*“**Artículo 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.*

Ahora bien, frente a la Legitimación en la causa el Honorable **Consejo de Estado**⁵ ha manifestado.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por pasiva) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Así las cosas, al ser **CAFESALUD** en liquidación una **EPS** en su momento, no le asiste responsabilidad alguna en el presente caso, dado que en el marco de sus competencias funcionales no le compete a la entidad atender pacientes en sus instalaciones, diagnosticar, hospitalizar, ordenar tratamientos o practicar cirugías. Por ende de conformidad con el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, hay lugar a que se declare la excepción propuesta en la audiencia inicial, pues se encuentra configurada la ausencia de legitimación material en el caso en concreto, dado que la relación con los hechos del presente caso solo giraron en torno a la

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 1900123310020050094101 (43511) del 31 de enero de 2019 Consejero Ponente. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

trámites administrativos, los cuales según el recuento de los hechos jamás fueron denegados por **CAFESALUD EPS** hoy en liquidación en favor de la paciente.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y CONTRACTUALES POR PARTE DE LA EPS CAFESALUD.

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente la Ley 100 de 1993, vale la pena conocer en primera instancia, lo que en realidad son y lo representan jurídicamente las Entidades Promotoras de Salud-EPS, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la reglamentación aplicable a esta materia, es decir, nuestra actual Ley 100 de 1993, la cual establece respecto de las Entidades Promotoras de salud lo siguiente:

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Se puede también observar que las Entidades Promotoras de Salud- EPS, además de tener una definición plenamente determinada y regulada de manera positiva, en lo que en materia corresponde y atendiendo a **su función básica**, las E.P.S. también cumplen funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en esta ley¹ de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos que determina el actual Sistema de Seguridad Social en Salud; estas se constituyen en sus obligaciones directas e irrenunciables y que gozan de un alto grado de prioridad en relación con sus usuarios y con la sociedad, para mayor ilustración veamos cuales son estas funciones:

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias*

¹Ley 100 de 1993

puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Queda claro entonces, atendiendo a la normatividad² comentada con anterioridad que las Entidades Promotoras de Salud-EPS, tienen una carga social y unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa y de manera concreta, debo resaltar que mi representada garantizó la atención la Srta. LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA, atendiéndose de manera oportuna y siempre de manera integral en las IPS de la Red de Prestadores de Servicios de Salud, es decir, que mi representada puso a disposición y bajo su consideración los recursos necesarios para brindar la atención en salud que requería, través de la emisión en tiempo y con sujeción a la normatividad vigente, de las autorizaciones a los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, dirigida a la IPS contratada.

Contrario a lo dicho por la parte demandante, mi reasentada si cumplió con su deber legal de emitir las autorización en tiempo oportuno para tratar la situación clínica de la paciente, cosa distinta es que la Institución a que se remitió (Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas⁶) se negara de forma injustificada a prestar el servicio médico.

De la prueba documental aportada con el escrito de la demanda, es posible constatar que la EPS CAFESALUD si emitió en tiempo oportuno la orden medica de la cirugía denominada: **“CORRECCIÓN DE DEFORMIDAD TORÁCICA PROXIMAL”**, que corresponde al procedimiento autorizado, esto es: **“ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL DE COLUMNA VERTEBRAL CON INSTRUMENTACIÓN”**, lo anterior; en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de

²Ley 100 de 1993.

⁶ Como figura en la autorización aportada por la parte demandante.

salud.

Para el caso concreto en el tema de autorizaciones, dicha normatividad indica que las mismas deberán ser emitidas de acuerdo a la **Clasificación Única de Procedimientos en salud**, la cual será de **obligatoria aplicación** en todo el territorio nacional, por lo anterior la autorización del procedimiento tal y como lo solicitaba el Hospital Santa Sofía, no podía emitirse de esa manera ya que no cumplía con la Clasificación Única de Procedimientos en Salud, de otro lado, es claro que al existir un contrato entre las partes y al emitirse una autorización por parte de mi representada para la ESE Santa Sofía de acuerdo a la Clasificación Única de procedimientos, esta no debía solicitar autorizaciones adicionales por fuera de la norma, basadas en una cotización que no tenía lugar por existir una relación contractual entre la EPS y la ESE con unas tarifas establecidas para la prestación de servicios, así mismo, de un servicio que no estaban estipulado en la Clasificación Única de procedimientos y que adicionalmente no correspondía a lo ordenado por el médico tratante de la paciente.

Así las cosas, el artículo 19 del Decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud, establece:

Capítulo IV Disposiciones generales

Artículo 19. Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS. Para la codificación de procedimientos se utilizará la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS, la cual será de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional en todos los procesos del sector que impliquen identificación y denominación de los procedimientos en salud.

Dicha clasificación será actualizada de manera periódica por el Ministerio de la Protección Social, para lo cual podrá consultar con las asociaciones científicas y otros actores del sistema.

Por su parte, en la Resolución 5851 de 2018 se establece la clasificación única de procedimientos en salud –CUPS:

81.0.8.	ARTRODESIS O FUSIÓN ESPINAL LUMBAR Y LUMBOSACRA, TÉCNICA POSTERIOR
81.0.8.01	ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR O LUMBOSACRA, TÉCNICA POSTERIOR O POSTEROLATERAL SIN INSTRUMENTACIÓN
81.0.8.04	ARTRODESIS DE LA REGIÓN SACRA O SACROILÍACA TÉCNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACIÓN MODULAR
81.0.8.07	ARTRODESIS CON INSTRUMENTACIÓN TRANSLAMINAR
81.0.8.11	ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL DE COLUMNA VERTEBRAL SIN INSTRUMENTACIÓN
81.0.8.12	ARTRODESIS POSTERIOR O POSTEROLATERAL INTERCORPORAL ILIOLUMBAR CON INSTRUMENTACIÓN
81.0.8.13	ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR O LUMBOSACRA INTERCORPORAL TÉCNICA POSTERIOR O POSTEROLATERAL DE UNA A TRES VÉRTEBRAS CON INSTRUMENTACIÓN SIMPLE
81.0.8.14	ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR O LUMBOSACRA INTERCORPORAL TÉCNICA POSTERIOR O POSTEROLATERAL DE MÁS DE TRES VÉRTEBRAS CON INSTRUMENTACIÓN SIMPLE

El anterior procedimiento señalado, corresponde al ordenado a la paciente por el médico tratante, de acuerdo al hecho 3 de la tutela interpuesta por la madre de la menor:

TERCERO: desde que tuve conocimiento del problemas adolecido por mi hija ya hace tres años, he adelantado todo tipo de tramites médicos, citas con médicos generales, médicos especialistas en ortopedia, exámenes y ha sido valorada en dos ocasiones por JUNTA MEDICA, en las fechas de 28/08/2012 y 03/09/13, donde se concluye que deben operarla de manera URGENTE. Así mismo el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO, EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013, ha solicitado y justificado el servicio de cirugía no POS, a la EPS subsidiada Cafesalud, indicando el tratamiento de CORRECCION DE DEFORMIDAD TORAXICA PROXIMAL, dándole un tiempo de respuesta de INMEDIATO, y el día 13 de septiembre de 2013 también solicita la programación de la cirugía .

PROCEDIMIENTO AUTORIZADO DE MANERA OPORTUNA POR PARTE DE CAFESALUD EPS EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULDO EN EL DECRETO 4747 DE 2007 Y EN LA RESOLUCIÓN 5851 DE 2018, tal como se prueba de las autorizaciones allegadas con el escrito de la demanda, así:

48

cafesalud EPS COPIA

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No. 106260636

NOMBRES DEL PACIENTE		TIPO AFILIADO	TIPO DE IDENT.	IDENTIFICACIÓN	EDAD
LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA		BENEFICIARIO	Tarjeta Identidad	1193219144	12 Años
NIVEL	PLAN	IPS PRIMARIA:			
0	SUBSIDIADO	Ese hospital san rafael de risaralda caldas			
IPS QUE SOLICITA				USUARIO QUE TRANSCRIBE	
Clínica Saludcoop Pereira				Sandra Marcela Montoya	
ENTIDAD RECOBRO					
PROCEDIMIENTO O INTERVENCIÓN A REALIZAR					
CAUSA EXTERNA	ENFERMEDAD GENERAL		DX. PRINCIPAL: M419	DX. SECUNDARIOS	
CODIGO	PROCEDIMIENTO (S)		FINALIDAD	Lateralidad	OBSERVACIONES
	ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL (PLIF) DE COLUMNA VERTEBRAL CON INSTRUMENTACION		1 diagnostico	No Aplica	FECHA APROBACIÓN: 2013/11/01 vb
TIPO DE PAGO A REALIZAR					
PAGO COMPARTIDO		COPAGO	CUOTA MODERADORA	DESCUENTO CAPITACION NOMBRE IPS	
EPS (%)	USUARIO (%)	PORCENTAJE	0.00		
0	0	0			
PRESTADO EL SERVICIO LE AGRADECEMOS ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA PRESENTE AUTORIZACIÓN					
INSTITUCIÓN A LA QUE SE REMITE					
NI 890801099 Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas					
DIRECCIÓN		CARRERA 2 N° 2-49 Manizales Manizales			
TELÉFONO		8891675			
MÉDICO QUE AUTORIZA		REGISTRO MÉDICO			
IMPORTANTE: AUTORIZACION VALIDA SOLAMENTE EN LOS 90 DIAS SIGUIENTES A SU EXPEDICION					

El procedimiento cotizado y exigido de manera injustificada por la ESE Santa Sofía, no cumple con lo estipulado en el decreto 4747 de 2007, en la resolución 5851 de 2018, ni corresponde a lo ordenado por el médico tratante de la menor, el cual no debía exigirse por fuera de la normatividad vigente, menos aun si se llega a probar que existía un contrato entre las partes.

De otra parte, el procedimiento de corrección de escoliosis solicitado por la ESE Santa Sofía, no existente en la resolución 5851 de 2018.

Por lo expuesto, es que la excepción propuesta debe prosperar, pues la autorización alegada por la parte demandante, si fue expedida de manera correcta y de acuerdo a la normatividad vigente; a mi representada CAFESALUD en liquidación EPS, en calidad de aseguradora, le correspondía la autorización de servicios de salud como ya lo había hecho, así como la garantía de la prestación de servicios asegurando a sus afiliados en una red de prestación de servicios, la cual en este caso era la ESE Santa Sofía; por tal motivo era deber de la ESE Santa Sofía realizar la programación inmediata de dicho procedimiento.

Radicación Acreencias
Calle 37 No. 20-27
Barrio La Soledad
Bogotá, D.C.

Sede Administrativa
Av. Kr. 45 No. 108-27 P.12
Centro Empresarial Paralelo 108
Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia
Carrera 70D No. 78A 63
Barrio Bonanza
Bogotá, D.C.

La responsabilidad de la EPS no es prestar el servicio de salud, pues no son entidades dedicadas a la prestación de dichos servicios por definición, sino coordinar y garantizar la prestación de los mismos, como administradoras de los recursos públicos de la salud, en consonancia con las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

En últimas la obligación que contrae la EPS para con el afiliado es una obligación de hacer, toda vez que aquellas se obligan a organizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud.

Por lo anterior no es posible predicar de parte de la EPS CAFESALUD el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que **NO EXISTIÓ**:

1. UN INCUMPLIMIENTO PURO Y SIMPLE, pues se garantizó el acceso a las prestaciones contenidas en el Plan Obligatorio de Salud del usuario, a través de sus Unidades Propias de Servicios y de la red de prestadores habilitada de manera independiente, como consta en el registro clínico, respecto al hospital san RAFAEL DE RISARALDA, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO Y LA ESE SANTA SOFÍA, serán las entidades que dé cuenta de los servicios prestados o que dejaron de prestar, debido a su independencia administrativa, financiera y científica.
2. UN INCUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, por cuanto a diferencia de lo dicho en la demanda, si expidió en tiempo oportuno y de manera correcta las autorizaciones para el procediendo medico ordenado, tal como se prueba en la documental obrante en el expediente.
3. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES Y CONTRACTUALES, pues no se puede garantizar el resultado del mismo por ser la prestación médica una **obligación de medios y no de resultado**, además por estar catalogada como una actividad NO PELIGROSA, la presunción de culpa no es aplicable, por lo que deberá ser probada por el demandante dicha culpa en la ejecución de los actos médicos desplegados por el equipo de salud.⁷

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, EXPEDIENTE 7110 DE 24 DE MAYO DE 2017 “Culpa probada. Principio general en materia de responsabilidad médica contractual...”

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS ACTOS DESPLEGADOS POR CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y EL DAÑO ACAECIDO (Deformada progresiva de la columna vertebral).

Como es bien sabido dentro del ámbito de la responsabilidad es necesario que para su reconocimiento y declaratoria se identifiquen cierta clase de elementos (TRIPODE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL), que permiten sin equivocación estructurar una imputación precisa y asertiva respecto de la obligación que surge de dicha responsabilidad. Por tal razón y con apoyo en lo propuesto en la demanda y del registro clínico del paciente LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA se advierte la falta de elementos constitutivos de dicha responsabilidad que relacionen los actos y actuaciones que desarrolla mi mandante EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, por tal razón se procede a promover este medio de excepción con el fin de que el despacho reconozca la inexistencia de responsabilidad de mi representada respecto del desenlace del paciente y los supuestos perjuicios ocasionados a los aquí demandantes, veamos cuáles son esas razones:

Por regla general, la imputación de responsabilidad amerita la existencia de ciertos elementos que la constituyen como son: el daño, culpa, y la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, la cual permite vincular y crear una relación de conexidad que determine la titularidad del imputado en la producción del resultado adverso determinado como daño, para este caso, daño material e inmaterial.

En ese orden de ideas, advierte mi representada EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN que si bien al estudiar el contenido del registro clínico del paciente que se aportó junto con la demanda, se identifican algunos sucesos, eso no es óbice de que se encuentren todos los elementos, como son, la **culpa** que se determina por el demandante, como originario en falta de oportunidad de intervención quirúrgica a la patología en columna vertebral y barreras administrativas para acceder a la cirugía correctiva dado que la autorización para la misma fue emitida en tiempo y de manera correcta, por lo cual resulta inexistente la **relación de causalidad** entre el primero y el daño, es decir que no hay una vinculación directa entre dichos elementos con la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-EPS que represento, situación que rompe la conexidad y desvirtúa la relación de causalidad necesaria para que dichos elementos configuren responsabilidad en cabeza de mi mandante la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

El presente caso trata de una niña que a la edad de 10 años asistió al hospital San Rafael por cuadro clínico de varias semanas de evolución consistente en dolor espalda de predominio en región lumbar valorada por el área de ortopedia, quien hace el diagnóstico de lordosis lumbar.

El 13 /05/2012 aparece una atención realizada por la Cruz Roja seccional Caldas Hospital Infantil

Radicación Acreencias
Calle 37 No. 20-27
Barrio La Soledad
Bogotá, D.C.

Sede Administrativa
Av. Kr. 45 No. 108-27 P.12
Centro Empresarial Paralelo 108
Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia
Carrera 70D No. 78A 63
Barrio Bonanza
Bogotá, D.C.

Universitario donde se hace el diagnóstico de **escoliosis congénita**.

El 28/08/2012 se realiza junta médica En el Hospital Infantil Universitario y solicita estudios con el fin de establecer su diagnóstico y definir conducta quirúrgica.

El 03/09/2013 asiste nuevamente a junta médica donde deciden con base en los estudios realizados, corrección quirúrgica de su escoliosis congénita torácica alta y soportan su justificación médica para la realización.

En el año 02/09/2014 de acuerdo a la solicitud realizada por HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO - RAFAEL HENAO TORO -CRUZ ROJA COLOMBIANA S. Se autorizó según orden No 119717610 la corrección de la escoliosis por vía posterior y se remitió Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas Para su realización.

Cinco (5) años después (5 de abril de 2016) a la edad de 15 años, asiste al Hospital Departamental San Rafael de Risaralda, **donde manifiesta que abandonó el seguimiento por ortopedia** por su escoliosis lumbar. Aduciendo según su acompañante problemas para su traslado. Se hizo el diagnóstico de escoliosis idiopática juvenil.

Y en el Numeral 5 relación de documentos /examen físico en la presentación de los soportes para la calificación de la pérdida de su capacidad laboral mencionan ***“escoliosis congénita dx a los 10 años de edad, indicaron cirugía no lo autorizaron”*** Contrariamente a lo expuesto cronológicamente en las atenciones realizadas.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a la cronología de las atenciones realizadas en la red de prestadores que para la fecha La EPS Cafesalud en funcionamiento tenía y las autorizaciones se evidencia que **no hubo barreras de acceso por parte del asegurador** para el manejo de la paciente, lamentablemente como lo manifestó en una de las atenciones realizadas en el Hospital Departamental San Rafael por motivos personales abandonaron el seguimiento por ortopedia que se venía realizando.

En tanto el acápite de los hechos trae a colación muchos supuestos que no tienen soporte o sustento en la **Lex Artis Ad Hoc**, no tiene un apoyo argumentativo válido o acompañado de un dictamen pericial de profesional especializado que así lo concluyere, en cumplimiento de los requisitos del Artículo 226 del C.G.P., por lo que son meras suposiciones de la parte actora, que deberán ser analizadas y aterrizadas de manera crítica con la historia clínica del paciente y los tiempos de evolución de la sintomatología, y patologías que padecía y que le ocasionaron la muerte, ante un descuido en su protección a la salud por parte del mismo paciente, quien esperó varios años para acudir a los servicios de salud, que permitió que cierta operatividad orgánica

avanzara de manera no adecuada.

De otra parte, como lo indicó la Junta Regional de calificación de invalidez [el cual no fue apelado por la parte demandada] la patología de la paciente se originó desde su nacimiento, y además fue consultado por su señora madre de manera tardía, esto en consideración a que el primer registro de historia clínica adjunto a la demanda es del 12 enero de 2012, es decir que la paciente consultó al año del inicio de los signos y síntomas y no de manera inmediata como lo afirmó en la demanda.

Por lo anterior, y ante la falta de fundamentos fácticos y legales que vislumbren una relación de causalidad que vincule a mi representada la EPS SALUD TOTAL, con el daño mismo deprecado por el demandante y con el hecho generador del mismo, se debe exonerar a mi representada de todo cargo de responsabilidad que se le impute.

4. RUPTURA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD FRENTE A LA EXISTENCIA DE UNA “CAUSA AJENA” O “CAUSA EXTRAÑA”

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) hecho de un tercero.

Frente a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que nos ocupan, nos centraremos en revisar la “Caso Extraña”, la cual incorpora un factor de imprevisibilidad.

“LO IMPREVISIBLE ES LO QUE OCURRE, PESE A LA DILIGENCIA Y CUIDADO PARA EVITAR SUS EFECTOS O SU ACAECIMIENTO...Un examen sutil de la jurisprudencia y del Diccionario de la Real Academia nos permite vislumbrar que la imprevisibilidad, lo imprevisible o lo imprevisto, como características de la causa extraña, están más relacionados con la ausencia de culpa (diligencia y cuidado), que con aquel evento no imaginable con anticipación a su ocurrencia”.³

También tenemos,

“LO IMPREVISIBLE COMO LO REPENTINO Y SÚBITO...Pero lo imprevisible o el imprevisto tambien pueden entenderse en forma castiza como lo repentino, súbito o intempestivo, independientemente de que el deudor tuviese o no conocimiento de su posible ocurrencia. El mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua nos permite tal interpretación. En efecto,

³JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil. Tomo II, 2ª edición Año 2007. Legis Editores S.A., Pag 35.

el Diccionario define el vocablo súbito como “lo imprevisto o repentino”⁴

Lo anterior, nos hace reflexionar sobre la exigencia que nos trae el legislador, en el entendido de que para estemos ante la presencia de una Causa Extraña, el hecho tiene que ser imprevisto, y que el agente empleó la diligencia y cuidado exigibles según las circunstancias para resistir los efectos del obstáculo.

Así las cosas, en el evento de probarse el daño y la falla o falta del servicio, nótese que al entrar a determinar la relación de causalidad, estaríamos ante la ocurrencia de una **CAUSA EXTRAÑA**, por hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

La primera, por cuanto la historia clínica de la paciente permite evidenciar que:

- El **28/08/2012** se realiza junta médica En el Hospital Infantil Universitario y solicita estudios con el fin de establecer su diagnóstico y definir conducta quirúrgica.
- El 03/09/2013, es decir, **aproximadamente 1 año después**, asiste nuevamente a junta médica donde deciden con base en los estudios realizados, corrección quirúrgica de su escoliosis congénita torácica alta y soportan su justificación médica para la realización.
- En el año 02/09/2014 de acuerdo a la solicitud realizada por HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO - RAFAEL HENAO TORO -CRUZ ROJA COLOMBIANA S. Se autorizó según orden No 119717610 la corrección de la escoliosis por vía posterior y se remitió Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas Para su realización.
- **Cinco (5) años después** (5 de abril de 2016) a la edad de 15 años, asiste al Hospital Departamental San Rafael de Risaralda, **donde manifiesta que abandonó el seguimiento por ortopedia** por su escoliosis lumbar. Aduciendo según su acompañante problemas para su traslado.

Lo anterior permite evidenciar una culpa de la víctima en el resultado final de su condición clínica, dadas las demoras presentadas para acudir al servicio de salud, más aun cuando se trata de una patología **congénita**, por la cual debía consultar de manera temprana, pero según la historia clínica allegada con la demanda, se evidencia una primer consulta el **12 de enero de 2012**, es decir, a los 11 años de edad; que pese a que en el año 2013 es emitida por la EPS CAFESALUD la autorización para la realización del procedimiento quirúrgico correctivo, y no practicado de manera injustificada por ESE Santa Sofía; la paciente decide de manera voluntaria

⁴JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil. Tomo II, 2ª edición Año 2007. Legis Editores S.A., Pag 47.

abandonar el tratamiento y retomar cinco años después.

La segunda, como reiteradamente se ha dicho, mi representada cumplió con su deber legal de garantizar una red de prestadores de salud y de emitir en tiempo oportuno y de manera correcta las autorizaciones necesarias para el diagnóstico y tratamiento de la paciente, pero de manera injustificada la ESE Santa Sofía, rechaza la autorización y no practica el procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, el daño alegado “deformidad progresiva de la columna vertebral” no es una situación imputable a mí representada, dado que la demandante incurrió en demoras para acudir al médico tratante y gestionar lo necesario para la aplicación del tratamiento ordenado (hecho de la víctima) y de otra parte la Institución de la Red de prestadores de servicio de salud a que se remitió, decidió de manera injustificada no recibir la autorización y se negó a practicar la cirugía (hecho de un tercero).

5. “CULPA PROBADA” COMO PRINCIPIO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA, APLICABLE EN VIRTUD DEL ART. 167 DEL C.G.P.

Del actuar de E.P.S CAFESALUD en liquidación no se puede predicar culpa por cuanto se cumplieron con las obligaciones que como EPS tenía frente a la joven LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA en calidad de afiliada, debe entonces parte demandante probar lo contrario en el proceso.

En la sentencia del 30 de enero de 2001, la Corte Suprema de Justicia establece la línea jurisprudencial de la tesis de la culpa probada de forma clara y concisa y nos parece pertinente destacar los siguientes apartes de sus consideraciones:

Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de “la culpa del médico sino también la gravedad”, expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como “una empresa de riesgo”, porque una tesis así sería “inadmisible desde el punto de vista legal y científico” y haría “imposible el ejercicio de la profesión”.

Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que **“...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar**

Radicación Acreencias
Calle 37 No. 20-27
Barrio La Soledad
Bogotá, D.C.

Sede Administrativa
Av. Kr. 45 No. 108-27 P.12
Centro Empresarial Paralelo 108
Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia
Carrera 70D No. 78A 63
Barrio Bonanza
Bogotá, D.C.

al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”. Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, (...) La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998.

“Aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (**un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado**), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, **pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas**, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema **antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente**, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, **“el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”.**

En ese sentido la Corte, en sentencia del 22 de julio de 2010⁸, afirma lo siguiente:

“(…) en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que **ocacione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12**

8

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 2010, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).

Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, **asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto.** En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, **por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima,** no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, **teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o “dulcifican” (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto.**

Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, **con sujeción a las normas jurídicas** y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; **o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem);** o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); **o** teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento.”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Casación Civil / SC7110-2017 Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, **la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada,** salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de

resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.”

En el caso que nos ocupa debe entonces necesariamente probarse la culpa de quienes debían prestar los servicios de salud a la joven LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA y la responsabilidad de E.P.S CAFESALUD en liquidación en los hechos objeto de la presente demanda.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al nuevo estatuto procesal en su Artículo 282 CGP entre sus líneas dice **“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*

...

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

IV. PRUEBAS

A la prueba documental

Acojo parcialmente la prueba documental aportada por la parte actora a la cual se le deberá dar el valor probatorio que le corresponda a cada medio de prueba solicitado, para que mi representada pueda ejercer el debido derecho de contradicción.

V. SOLICITUD

1. Se absuelva a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, de cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Se declare a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.
4. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que en la condena que se llegue a imponer se determine para cada demandado la proporción del monto a pagar de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño.

VI. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal aportado el día de la notificación de la demanda.
- Poder especial para actuar, aportado igualmente el día de la notificación de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

1.1 Los demandantes y sus representantes, en las direcciones señaladas por ellos en la demanda.

1.2 Mi representada, la EPS CAFESALUD S.A en la calle 37 No. 20-27 Barrio La Soledad en la ciudad de Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

1.3 La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 22 Nro. 22 – 26 oficina 1010, Edificio del Comercio, en la ciudad de Manizales – Caldas. PBX: (6) 8800822 – 3173672671. Correo electrónico de notificación: rochayabogados@gmail.com

Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente,



LINA SOLEY ROCHA TEJADA
C. C. No. 1.053.778.670 de Manizales
T. P. No 267.498 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
Nit: 800.140.949-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00471083
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1991
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 37 No. 20 - 27
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: requerimientos@cafesalud.com.co
Teléfono comercial 1: 6478646
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 37 No. 20 - 27
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
Teléfono para notificación 1: 6478646
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (2)
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

Que por Actas Nos. 02 y 03 de la Junta Directiva del 20 de noviembre de 1.991 y 22 de enero de 1.992, inscritas el 1 de octubre de 1.992 bajo el No. 33.226 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 3802 Notaría 41 de Santafé de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 1.994, inscrita el 1 de diciembre de 1.994 bajo el No. 472.268 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.", por el de: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A., por el de: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S A y también podrá utilizar la denominación CAFESALUD EPS S A.

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando parte de su patrimonio en bloque a la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A (beneficiaria), que se constituye.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrito el 9 de Agosto de 2019 , bajo el No. 02494923 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia, por el término de dos (2) años.

Que mediante Oficio No. 2761 del 17 de agosto de 2016, inscrito el 12 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156084 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 760014003032-2016-00427-00 de Alex Dharo Valenzuela contra CAFESALUD EPS., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 533 del 20 de septiembre de 2016, inscrito el 23 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156280 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 68001-3103-011-2016-00103-00 de Karolay Daniela García Rueda y otros, contra CAFESALUD E.P.S. S.A. Y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0288 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00159135 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual No. 2016-00261 de Dalia Katherine Velandia Chanaga contra CAFESALUD E.P.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2216 del 19 de octubre de 2018, inscrito el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172025 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair De Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: La realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley. Para ello, la entidad ejercerá las siguientes funciones: 1. Promover la afiliación los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud dentro de su ámbito geográfico de influencia, bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo, de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de los servicios. 2. Administrar el riesgo en salud de sus A) Afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 3. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capacitación a dicho fondo, o cobrar la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con el cargo a las unidades de pago por capitación correspondiente. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud. La sociedad establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 5. Reconocer y pagar a sus afiliados las incapacidades derivadas de los riesgos de enfermedad general y maternidad. 6. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. 7. Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente excluidas del sistema general de seguridad social en salud, cuando con dichas entidades se celebren contratos para el efecto. 8. Las demás funciones que determine la ley para las entidades promotoras de salud. La sociedad, podrá, igualmente, organizar la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. B. La prestación directa de servicios médicos, quirúrgicos, generales y especializados y servicios odontológicos en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos, en beneficio de las personas que contraten los planes que la sociedad ofrezca. En desarrollo de su objeto, la sociedad está facultada para: A. Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B. Suscribir, enajenar o adquirir acciones, cuotas o parte de interés en sociedades; C. Tomar dinero en préstamo y otorgar créditos observando los requerimientos de la ley, para lo cual podrá dar o recibir garantías reales o personales; D. Adquirir o hacer toda clase de instalaciones relacionadas con su objeto social; E. Abrir en todo el territorio nacional centros médicos y centros odontológicos, consultorios, clínicas, centros de diagnóstico, centros radiológicos y laboratorio y en general cualquier establecimiento destinado a la prestación de servicios de salud; F. Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; G. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; H. Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorros,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

depósitos a término y en general establecer operaciones con entidades crediticias; I. Fusionarse con otras sociedades que tengan fines análogos o constituir filiales en el país o en el exterior;. J. Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; K. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; L. Prestar asesoría en relación con actividades propias de su objeto; M. Comercializar y distribuir insumos médicos y medicamento; N. Prestar servicios de asesoría para el montaje de programas de salud ocupacional y/o prestar directamente los servicios que requieran estos programas; Ñ. Realizar en general todos aquellos actos y operaciones que se relacionen con el objeto social y O. Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$21.262.530.318,00
No. de acciones : 27.460.515,00
Valor nominal : \$774,29

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$21.262.530.318,00
No. de acciones : 27.460.515,00
Valor nominal : \$774,29

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$21.262.530.318,00
No. de acciones : 27.460.515,00
Valor nominal : \$774,29

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Negret Mosquera Felipe	C.C. No. 000000010547944

CONTRALORES

Mediante Resolución No. 1495 del 16 de agosto de 2013, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2013 con el No. 01763879 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor Principal	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 000008002494495
Contralor Persona Natural	Cruz Hernandez Henry Edisson	C.C. No. 000000079950715

PODERES

Que por Escritura Pública No. 4105 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2019, inscrita el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042950 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán en su calidad de Liquidador de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente con mandato con representación al Doctor Francisco Javier Gomez Vargas identificado con cédula ciudadanía No. 4.611.717 de Popayán, para que en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación del liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIQUIDACIÓN, los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. NORMAS APLICABLES: Que el Liquidador arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en nombre y representación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas: a) Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, b) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto, c) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación. d) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatario y a la administración de la entidad en liquidación. PARÁGRAFO: El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. Del Código Civil. 1262 y 832 y ss. Del Código de Comercio demás normas concordantes y pertinentes. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado General tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas: A) Ejercer la representación legal de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, B) Adelantar todas las gestiones para la pronta y efectiva liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente instrumento, C) Coordinar, tramitar y gestionar hasta su finalización todos los actos y actuaciones relacionadas con la gestión y cierre del proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, D) Emitir, suscribir y autorizarlos actos y contratos de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, con sujeción a lo previsto en las normas mencionadas en la cláusula primera del presente instrumento y demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen, incluyendo pero sin limitarse a la emisión de toda clase de trámite o ejecución, el inicio trámite y decisión de actuaciones administrativas y la emisión de reglamentos o manuales; Sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades aquí conferidas, otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (previa designación por parte del Liquidador), E) Suscribir todos los actos jurídicos y documentos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder como requerimientos, peticiones, quejas, reclamaciones, poderes especiales entre otro, todos ellos relacionados con la ejecución de la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en marco de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, F) Dar respuesta a los derechos de petición, requerimientos o solicitudes elevadas por cualquier persona o autoridad, g) Elaborar y suscribir todos los informes o reportes que sean solicitados por parte de las entidades y autoridades públicas, entre ellos los informes de rendiciones de cuentas que a bien tengan solicitar la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación o el ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como atender cualquier requerimiento de los organismos de control o judicial al que sea vinculado FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, H) Autorizar el desplazamiento de los funcionarios y/o contratistas que presten el servicio a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN cuando las necesidades así lo requieran, I) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. (previa designación por parte del liquidador) j) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que notifiquen en contra de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. K) Efectuar directamente o a través de terceros; el cobro de toda clase de obligaciones a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. L) Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, el Apoderado General queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere (Prevía designación por parte del Liquidador), bajo su propia cuenta y riesgo respecto de las funciones y actividades que crea necesarias para dicho fin.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I- 1992-NO.353690
6257	26-XI -1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8- VI- 1993	37 STAFE.BTA.	9- VII-1993 NO.411944
0001	3- I- 1994	41 STAFE BTA.	13- I- 1994 NO.433668
3802	25-XI--1.994	41 STAFE BTA.	1-XII-1.994 NO.472268 Y 12-XII-1.994 NO.473293

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1581 04-VI--1.996 41 STAFE BTA. 18-VI--1.996 NO.542125

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000794 del 27 de abril de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00727765 del 10 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 2 de febrero de 2001 de la Revisor Fiscal	00763852 del 7 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001895 del 17 de septiembre de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00801696 del 9 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001150 del 20 de mayo de 2003 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00880854 del 22 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000769 del 26 de junio de 2003 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00886229 del 27 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0005094 del 28 de diciembre de 2005 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01031025 del 30 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001281 del 3 de abril de 2006 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01047949 del 3 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 1 de marzo de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01115028 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004385 del 2 de octubre de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01164672 del 16 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003844 del 19 de septiembre de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01246431 del 2 de octubre de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 23 de diciembre de 2008 de la Revisor Fiscal	01265142 del 23 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 63 del 20 de enero de 2016 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	02054938 del 22 de enero de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 18 de julio de 1996, inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el número 00551103 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Que por Documento Privado del 21 de julio de 1998, inscrito el 8 de octubre de 1999 bajo el número 00699211 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 16 de noviembre de 2004, inscrito el 23 de noviembre de 2004 bajo el número 00963416 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

La Situación de Control ejercida sobre la sociedad de la referencia, por la sociedad SALUDCOOP EPS (matriz), se realiza simultáneamente como situación de grupo empresarial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: 6521
Otras actividades Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No.: 00589703
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1994
Último año renovado: 2016
Categoría: Sucursal
Dirección: Av 13 No. 91-95
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrita el 23 de agosto de 2019 bajo el número 00298304 del libro VI, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad principal (CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN), por el termino de dos (2) años.

Nombre: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.
Matrícula No.: 00778686
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1997
Último año renovado: 2016
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 73 N 11- 66
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A
Matrícula No.: 00823202
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 1997
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 73 No. 11 - 66
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23**

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA
PREPAGADA
Matrícula No.: 01477152
Fecha de matrícula: 6 de mayo de 2005
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 14 No. 94 - 49
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 1983 del 27 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00180455 del libro VIII, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-008-2011-00715-00, de: CLINICA SOMA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA, contra: CAFESALUD EPS SA, ordenó dejar a disposición del liquidador la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00126718.

Nombre: CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION
FISICA CAFESPA
Matrícula No.: 01477155
Fecha de matrícula: 6 de mayo de 2005
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 73 No. 11 - 66
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163892 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunicó que en el proceso con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

radicado: 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No.: 01488156
Fecha de matrícula: 13 de junio de 2005
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 16 No. 82 - 74 Cs 713
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 245,876,284

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 13:57:23

Recibo No. AB20196978

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20196978B09EA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

